

Auto Interlocutorio 253.- Radicación 2016-00050.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar aplicación en este proceso, a lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, previa signación de las siguientes,

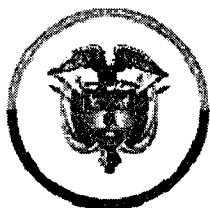
CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de Junio de dos mil dieciséis (2016), se recibió demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT 860034313-7**, en contra del ciudadano **FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.001.452** expedida en Pereira Risaralda, actuación que fue radicada bajo la partida número **632724089001-2016-00050-00.-**

Con Auto Interlocutorio Número 108 de fecha cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se dispuso librar el respectivo Mandamiento de Pago y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

Como Medida Cautelar se pidió y decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier otro **TÍTULO BANCARIO o FINANCIERO** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.-**

El demandado **FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO**, fue **NOTIFICADO** mediante **AVISO** del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra y dentro del término legal no realizó el pago de las



obligaciones demandadas ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

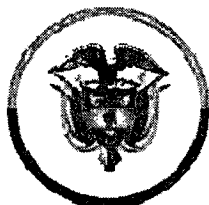
Mediante Auto Interlocutorio Número 019 de fecha treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecisiete (2017), se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, dando aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“”...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...””.-

“”...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.... g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...””.-

Vemos que es procedente dar aplicación en este asunto a la norma transcrita, ya que el expediente se **ENCUENTRA**



INACTIVO en la Secretaría del Juzgado, desde el día miércoles once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, han transcurrido más de **CUATRO (04) AÑOS**, sin que se haya promovido su impulso por la parte demandante.-

Téngase téngase en cuenta que la Doctora **LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR**, Representante Legal de la entidad demandante, el día veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022), allegó un escrito otorgando poder a un Profesional del Derecho, pero ello no es considerado como una solicitud o realización de impulso procesal.-

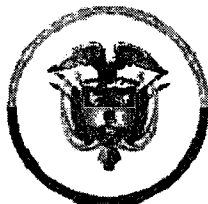
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del ciudadano **FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO**, radicado bajo la partida número **632724089001-2016-00050-00**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la Medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO**, tuviese o llegare a tener en **CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES** o cualquier otro **TÍTULO BANCARIO** o **FINANCIERO** en las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCOLOMBIA**.- Líbrese la comunicación correspondiente.-

TERCERO: Se dispone el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para librar el Mandamiento Ejecutivo con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de la eventual iniciación de un nuevo proceso.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS a cargo de las partes.-

QUINTO: Esta providencia se notificará por Estado y es susceptible del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.-

SEXTO: En firme esta decisión vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez